

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 05 DE NOVIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
49/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 23

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
05 DE NOVIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

ASUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
EDUARDO MEDINA MORA I.
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Quiero dar una breve explicación de porqué estamos iniciando en este momento.

Tuvimos una sesión privada –el Pleno de esta Suprema Corte– para discutir asuntos de alto interés para el Poder Judicial de la

Federación, como es el Acuerdo que Establece las Bases del Concurso para la Selección de Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que nos llevó a un análisis exhaustivo de ese acuerdo y, por ello, hasta este momento daremos inicio a la sesión.

Señor secretario denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 112 ordinaria, celebrada el martes treinta de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2018.
SUSCITADA ENTRE LAS
SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO
EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres

primeros considerandos de esta propuesta: el primero relativo a la competencia; el segundo a la legitimación de promovente; y el tercero a las posturas contendientes, que es la narrativa de estas posturas. ¿Alguna observación al respecto? Si no la hay ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS LOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

El considerando cuarto se refiere a la determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Le doy la palabra al señor Ministro Pardo, ponente de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, como ustedes lo han advertido, en este asunto los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional, cuyo rubro es: “PETICIÓN DERECHO DE. EL BREVE TÉRMINO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA CONTESTAR LO PEDIDO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETARSE COMPLEMENTARIAMENTE CON EL PLAZO DE 45 DÍAS QUE TIENEN LAS AUTORIDADES LOCALES PARA CONTESTAR UNA PETICIÓN ANÁLOGA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.” Y el diverso emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE

CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).”.

En este sentido, el problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno se centra en determinar que, en primer término, existe diferencia entre los criterios de los tribunales colegiados y, de ser el caso, establecer el criterio que deberá prevalecer en torno a dos puntos. Y éstos son los puntos sobre los que se advierte la existencia de la contradicción:

El primero: “I. Si conforme al orden constitucional mexicano, el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene facultades legislativas o no, para establecer un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para que las autoridades de ese Estado, de los municipios así como de los organismos autónomos, den respuesta escrita, fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas.” Derecho de petición a que alude el artículo 8º de la Constitución Federal.

Y el segundo punto sería: “II. Si el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede o no interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para extraer de éste un parámetro máximo a fin de que las autoridades del orden estatal, municipal y de organismos autónomos de esa Entidad Federativa, atiendan el derecho de

petición”. Esta sería la propuesta en cuanto a la existencia de la contradicción señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros ¿alguna observación?

No comparto los dos puntos de la contradicción; para mí, la cuestión de si tiene facultades la legislatura del Estado de Veracruz para establecer un plazo máximo para que las autoridades locales, no está controvertido con otro tribunal, pues sólo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa se refirió a ese tema. Estaría de acuerdo –por lo tanto– con la segunda propuesta –son dos los puntos que nos señala el señor Ministro en su propuesta–: si el artículo 8° de la Constitución Federal, puede o no interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 7° de la Constitución de Veracruz de Ignacio de la Llave, para extraer un parámetro máximo, a fin de que las autoridades locales atiendan el derecho de petición. Con ese punto estaría conforme con la contradicción, no así respecto de las facultades del Constituyente del Estado de Veracruz. ¿Alguien más señores Ministros? Vamos a tomar la votación. Señor secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Sólo con el segundo de los puntos en contradicción, que mencioné.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos por lo que se refiere al primer punto de contradicción, y unanimidad de ocho por lo que se refiere al segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, **EN ESE SENTIDO QUEDA DETERMINADA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

Señor Ministro, por favor, continuaríamos con el tema de fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto.

En relación con el primer punto de contradicción, en el proyecto se propone que debe considerarse que existen facultades legislativas, señalando que son de naturaleza coincidente y, para ello, propone tomar en cuenta y retomar lo que se ponderó en las ejecutorias relativas a la controversia constitucional 31/1997, a la diversa 14/2001, a la contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto a los alcances e implicaciones del Federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las

normas sobre derechos y libertades; así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente, podrían diferenciarse e inclusive ampliarse, sin coincidir necesariamente y en términos idénticos con los previstos en la Constitución Federal, teniendo en cuenta que, –como se ha dicho– en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio porque, al respecto, sólo están acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización.

En este punto, quiero señalar también que –desde luego– por el tiempo que lleva en la Secretaría de Acuerdos este proyecto, no estamos considerando la resolución más reciente, en donde se analizó la Constitución Política de la Ciudad de México –ponencia del señor Ministro Laynez– y, desde luego, en caso de que este proyecto recibiera la aprobación de la mayoría del Pleno, en el engrose respectivo se incorporaría como un precedente importante y más reciente, el de la Constitución Política de la Ciudad de México, sobre este punto.

A partir de lo anterior, la consulta concluye que el Constituyente del Estado de Veracruz tiene facultades legislativas de naturaleza coincidente para establecer un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, a fin de que las autoridades de ese Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos den respuesta

escrita fundada y motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas.

Lo anterior porque la Constitución Federal en ninguno de sus dispositivos reserva al orden jurídico constitucional o al parcial federal ni a ningún otro, la posibilidad de regular sobre el particular; de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto sin invadir la esfera de ningún otro orden jurídico parcial, además de que, con ello, no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó, en principio y considerado en abstracto, un beneficio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de los municipios y los organismos autónomos, plazo hasta antes indefinido legislativamente, a ahora un plazo máximo para que den respuesta a las peticiones, sin que esa previsión del orden constitucional local, en ningún momento, llegue al grado de definir el concepto de “breve término” a que se refiere el artículo 8º de la Constitución General de la República; la consulta señala que, incluso, si se analizara dicha norma al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal resultaría correcta pues, al final, fue emitida en aras de proteger y garantizar el derecho de petición en el ámbito de competencia de la autoridad que la emitió. Esta sería la propuesta respecto del primer punto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En principio vengo de acuerdo con el proyecto, simplemente quisiera —digamos— en una parte separarme de aquellas consideraciones que se hacen valer, —así han sido resueltas por el Pleno— en donde no he coincidido, sobre todo en el tipo de competencias que pueden existir; esto no impacta para nada en el proyecto; consecuentemente, no voy a explicitar esta parte, en todo caso, haré un voto concurrente.

Me parece que debemos tomar en cuenta que hay ciertos derechos humanos que quedan condicionados a leyes generales del Congreso, por ejemplo, en materia de cultura, en educación, etcétera, son varios —no los voy enumerar—; me parece que la resolución que —insisto— comparto, quizá podría ser matizada en este sentido para darle coherencia al orden jurídico nacional, en función de las competencias establecidas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo mencionó el señor Ministro ponente, creo que va a hacerle algún arreglo en el engrose de acuerdo a la última acción de inconstitucionalidad en la que analizamos derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y derechos humanos establecidos en las constituciones locales, este sería también el caso; lo que sucede es que el artículo 8º constitucional está determinando que el derecho de petición se presente de forma pacífica, respetuosa, que la autoridad competente conteste en “breve término”, nunca la Constitución

definió qué debía entenderse por “breve término”, más bien, la definición ha venido por parte de la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los tribunales colegiados; se ha hablado de diferentes términos —cuatro meses, tres meses— en la jurisprudencia de la Corte, ¿Qué es lo que sucede aquí? Aquí dan cuarenta y cinco días hábiles, que, finalmente, se establecen en la Constitución del Estado de Veracruz; al establecer este plazo de cuarenta y cinco días hábiles pues simplemente está regulando lo que para ellos se considera el “breve término” para poder contestar una petición de esta naturaleza. Se dijo en la acción de inconstitucionalidad de la Constitución Política de la Ciudad de México, —al menos— mi participación fue en el sentido de que los derechos, —bueno— el criterio mayoritario es que los Estados pueden establecer otros derechos humanos o ampliar los existentes.

En mi opinión, los derechos humanos están establecidos en la Constitución y en los tratados, pero que, evidentemente, las constituciones locales pueden —de alguna manera— interpretar, ampliar, matizar estos derechos y que está dentro de sus facultades; entonces, a la pregunta concreta de esta parte de la contradicción de criterios —si tiene facultades el Constituyente del Estado de Veracruz—, sí la tiene —como lo manifiesta el proyecto del señor Ministro Pardo—, simple y sencillamente me apartaría de algunas consideraciones porque creo que se adaptará al último criterio que hemos establecido, del que diferí en los términos que he planteado. Entonces, por esa razón, estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente me apartaré de algunas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También para manifestarme a favor del proyecto y con la propuesta del Ministro ponente de agregar el precedente de la acción de inconstitucionalidad de la Ciudad de México.

Creo que es un claro ejemplo de cómo las legislaturas pueden y deben optimizar derechos humanos que no están en su totalidad desarrollados en la Constitución, me parece que es un ejemplo patente, porque ni siquiera es un derecho de los conocidos como “DESC” –Derechos Económicos, Sociales y Culturales–, que requieren –por su enunciado de principios– esta optimización.

Tenemos el ejemplo; el derecho de petición, donde la Constitución –como lo dijo la Ministra Luna Ramos– nos habla de un “breve término” y una Constitución local decide legislar en su Constitución para decir que será, como máximo, cuarenta y cinco días hábiles.

Como bien lo dice el proyecto, eso no significa que tenga que ser siempre así; es decir, pueden ser menos de cuarenta y cinco, pero el establecer en la Constitución de un Estado que cuarenta y cinco es un máximo es un –digamos– fortalecimiento del derecho humano relativo al derecho de petición para los ciudadanos del Estado de Veracruz, que saben que en ningún caso podrá exceder una petición de ese plazo y que, como bien lo dice el proyecto –inclusive–, puede ser inferior a lo que establecen las jurisprudencias o precedentes de la Suprema Corte. Por lo tanto,

estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, me voy a apartar de las consideraciones. Coincido con el proyecto en que, precisamente, las facultades de las legislaturas locales para desarrollar o ampliar el contenido o alcance de derechos humanos o para establecer reglas para su protección o eficacia se sujeta a que se cumplan dos condiciones: que no se rebasen los principios constitucionales en perjuicio de los gobernados y que no se afecte la esfera competencial de otro orden jurídico.

Me apartaría de las consideraciones, como se desarrolla: que en el caso concreto se cumplen con estas dos condiciones, específicamente, en cuanto a que los derechos humanos siempre van a constituir principios o mandatos de optimización, que es parte de lo que se estableció en la controversia de la Constitución Política de la Ciudad de México, y con la que no estuve de acuerdo en su desarrollo.

Pero, al margen de las consideraciones, estoy de acuerdo con el proyecto porque –a mi juicio– se establece o hay un sustento constitucional que es el artículo 124 de nuestra Carta Magna, aunado a que, en este caso, no estamos definiendo qué es el derecho de petición, ni siquiera se trata de desarrollar o ampliar dicho derecho en lo que al “breve término” se refiere, sino

únicamente establece un mecanismo o medida de garantía del ejercicio del derecho, mediante la fijación de un tope máximo a las autoridades para que den la respuesta.

No existe problema en descartar que se trata de un aspecto que sólo puede ser facultad del Constituyente; en este sentido, –como lo anuncié– estoy con el sentido del proyecto, pero apartándome de las consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? No estoy de acuerdo con el proyecto, no es novedad. Mi criterio lo he sostenido en varios asuntos como este que se mencionó, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 de la Ciudad de México, también en un asunto previo del Estado de Jalisco.

Para mí, el principio fundamental es que los derechos humanos tienen que ser uniformes y universales, tienen que tener la misma definición, los mismos alcances y las mismas protecciones y, por eso, le corresponde al Constituyente federal, uniformar el aspecto jurídico nacional en el mismo sentido y con el mismo alcance de un derecho humano; cuando una legislación de los Estados incide en esto, lo podría hacer mejorándolo, ampliando algunas cuestiones, pero no modificando las condiciones esenciales del derecho humano porque, entonces, lo altera, se sustituye o pretendería sustituirse al Constituyente, estableciendo condiciones o esencias distintas de las que se establecieron en la Constitución Federal.

Por eso, a pesar de lo comentado –y lo dice el proyecto–, por ejemplo, el hecho de determinar qué debe entenderse por “breve término” –que la Constitución, en su artículo 8º, simplemente dice: “breve término”–, resulta que le pone un parámetro específico que –para mí– le correspondería al Constituyente federal, porque así cada Estado va a determinar: para ti son cuarenta y cinco, para mí son treinta, para mí son cincuenta; y este derecho humano –que debe ser universal, como todos los derechos humanos deben tener el mismo alcance, interpretación y aplicación en todo el país– se ve alterado.

Por eso, no puedo estar de acuerdo con decir que es correcto que el Estado de Veracruz –en este caso– haya modificado o alterado el concepto mismo del derecho de petición, estableciendo definiciones que no van a tener los demás Estados, que le quitan esa universalidad al derecho humano y que, por lo tanto, podrían dar lugar a que, en distintas regiones del país, un mismo derecho se entienda con distintos parámetros.

Como decía, esto –para mí– no es novedoso, lo he sostenido así porque se corre el riesgo de multiplicar conceptos, bajo el argumento de que se está simplemente ampliando el derecho humano, pero cuando –para mí– hay una esencia en el concepto o la sustancia del derecho humano, creo que no puede legislarse por alguien que no sea o el Constituyente federal o los principios establecidos en el derecho internacional aplicable a México. En ese sentido, –con todo respeto– no convengo con la propuesta. Si no hay más intervenciones. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Muy de la mano con lo que acaba de expresar, tampoco soy de quienes consideran la posibilidad de que las legislaturas locales puedan –de ninguna manera– tomar, dentro de su ámbito competencial, la posibilidad de regular –ni aun para beneficiar– el contenido de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

Entiendo muy bien que el precedente que nos ilustra a todos en la materia correspondiente, que es la Constitución Política de la Ciudad de México, tuvo una variante importante y ésta la tiene en la medida en que la Constitución Federal estableció la posibilidad que, en la elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, se contuvieran todos aquellos derechos que legislativamente se habían alcanzado y se pudieran cristalizar en ese documento. Tratamiento completo y absolutamente diferente el que pudiera darse al resto de las Constituciones de las entidades federativas en donde ni el artículo 116, ni ningún otro que la Constitución tiene, para la confección del sistema protector de derechos humanos, faculta a los Congresos para tales circunstancias.

Puedo entender –como aquí se expresa– que fijar un límite máximo de cuarenta y cinco días, a diferencia de una tradicional interpretación de cuatro meses que –como bien también se documenta– resulta superada, en tanto se tiene ahora como facultad rectora de qué es el derecho de petición, se reduce a lo racionalmente correcto; esto es, el tiempo razonable para contestar, en función de la petición, nos llevaría finalmente a entender que en tanto se beneficie, esto es posible de ejercer y,

en tanto se perjudique no; sin embargo, es muy difícil establecer en un derecho de petición cuándo cuarenta y cinco días son muchos, cuándo son pocos, y si bien esto no supone un máximo, es decir, necesariamente agotable en ese máximo, cualquier autoridad podría sentirse legalmente satisfecha si contesta algo que puede contestar en dos días hasta en cuarenta y cinco; prefiero quedarme con la interpretación que la Segunda Sala ha entregado para el derecho de petición, en el sentido de que el “breve término” de la Constitución equivale al tiempo razonablemente previsto en cada caso correspondiente; puede haber circunstancias que lleven a un estudio muy complejo respecto de temas también de naturaleza compleja, que pudieran llevar muchísimo más tiempo que cuarenta y cinco días y, a partir de ello, tener una limitante al ejercicio pleno del derecho de petición.

Bajo esa perspectiva, regresando al criterio que siempre he sostenido, sobre la competencia de los congresos para modificar alterar o mejorar siquiera el contenido de derechos humanos ya establecido en la Constitución, sobre la base de falta de uniformidad, me quedaría y preferiría tener esta interpretación con que siempre he regido mis votaciones; y sólo reitero: en el caso de la Ciudad de México, hay disposición expresa del Constituyente para poder legislar en esa circunstancia; cuando las entidades federativas la tengan, lo podrán hacer; por ahora, creo que Veracruz, no la tiene. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a tomar la votación entonces. Sólo agrego –porque lo mencionó la señora Ministra Luna– que, en ese sentido, la jurisprudencia no

desatiende ese principio de generalidad y universalidad, porque establece la Suprema Corte en su jurisprudencia la interpretación de ese derecho humano, pero aplicable a todo el ámbito jurídico nacional. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, con las reservas que señalé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas, con salvedades; y la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pido que apunte que voy hacer voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, APROBADO EL PRIMER PUNTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Señor Ministro, continuaríamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En relación con el segundo punto de contradicción, relativo a “Si el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede o no interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, el proyecto propone que sí puede hacerse dicha interpretación complementaria, –para ello considera– “que la citada disposición estatal resulta ser una norma emitida por una autoridad que sí tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de tales entes –públicos– obligados a observarla (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que –se considera– no implica lineamiento para que se dé respuesta en los

términos señalados hasta el término de ese lapso. –El proyecto precisa que: –Ese plazo máximo, es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al ‘breve término’ a que se refiere el artículo octavo de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad, sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), –la consulta propone– no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de ‘breve término’, de la Constitución Federal, porque éste, lo que genera es la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el respectivo juzgador federal (de primera o segunda instancia) que conoce y debe resolver –en su caso– el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación a tal derecho, destacándose que este Pleno del Alto Tribunal reafirma que el referido concepto es ‘aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse’, sustentado desde la sexta época, por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Esa sería la propuesta en este segundo punto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Al igual que en el punto anterior, coincido con el proyecto que presenta el señor Ministro Pardo Rebolledo. Me aparto de algunas

consideraciones, en función de lo que había mencionado con anterioridad, de la forma de cómo se puede legislar.

Ahora, es la interpretación que está haciendo el Constituyente local de lo que, para ellos, es el “breve término” –que les decía, la Constitución no lo establece, que lo establece la jurisprudencia– y es un término –podría decirse– más benéfico porque, si la jurisprudencia ha hablado de tres y de cuatro meses, haciendo una cuenta rápida, nos percatamos que es poco más de dos meses y medio, si es que se juntaran algunas vacaciones o algunos otros días inhábiles.

Entonces, es un término –quizás– más reducido. ¿Qué están haciendo? Ampliando la interpretación en el plazo para la contestación, que –en mi opinión–, es factible; entonces, por esa razón, estoy de acuerdo, nada más me apartaré de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? No estoy de acuerdo con esta parte del proyecto porque, como bien dice la jurisprudencia de la Segunda Sala, –aunque no lo expresa así– es casuístico; tiene que ver lo razonable del plazo, según lo que se requiera en cada caso o petición particular; puede ser que alguna deba resolverse en ocho o diez días, quizá otra puede resolverse en treinta días, o cuarenta –inclusive– como señala la propuesta; pero creo que el establecer esos parámetros en contra de la disposición, que el Constituyente Federal estableció en “breve plazo”, precisamente –creo– pensando, cada caso en particular, no coincide con el texto constitucional del artículo 8º. Por lo tanto, tampoco estoy de acuerdo con este punto.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con las reservas que dije en mi primera intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, conforme a las razones expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas, con salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2018, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS.

Voy a levantar la sesión, en atención a que estamos a breve término en que normalmente concluimos estas sesiones. Los

convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar el día de mañana en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)